



# Normativa sobre clubes de tiro en el país

## Autor

Juan Pablo Jarufe Bader  
Email: [jjarufe@bcn.cl](mailto:jjarufe@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3173  
(56) 22 270 1850

Nº SUP: 131786

## Resumen

La legislación nacional para el funcionamiento de los clubes de tiro, está expresada en diversos cuerpos normativos.

De acuerdo al artículo 5° A letra c) de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, la autoridad fiscalizadora de la Dirección General de Movilización Nacional, posee la facultad de avalar la inscripción de una o más armas, cuando su poseedor cuente con un certificado emitido por un club o federación de tiro, que acredite la aprobación de un curso de este tipo.

Asimismo, los artículos 15 y 38 del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, establecen que las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o, en su defecto, las jefaturas de mayor rango de Carabineros de Chile, cuentan con la potestad para fiscalizar los polígonos de los clubes de tiro, en lo atinente a armas, municiones, permisos, transporte y lista de socios.

Respecto a la internación temporal de armamentos por parte de las federaciones o clubes de tiro, el artículo 62 permite esta posibilidad en caso de campeonatos con presencia de delegaciones deportivas foráneas, siempre que estas entreguen antecedentes tales como la federación o club organizador; las fechas de desarrollo del evento; la aduana de ingreso y egreso del armamento y munición; las características de las armas; la cantidad de munición; y el domicilio en que estarán, cuando no sean utilizadas.

Por otra parte, el artículo 32 del Reglamento de Tiro Nacional, dispone que el polígono de tiro es el espacio definido para la práctica de esta disciplina, debiendo cumplir con una serie de exigencias técnicas que, de acuerdo al artículo 34, incluyen una profundidad de 300 metros; un ancho de 25 a 30 metros, para el tiro simultáneo de al menos diez tiradores; y una localización en faldeos de cerros, que garantice el aislamiento de zonas pobladas y el tránsito público.

Por último, la Resolución DGMN.DCAE/SDA N° 9000/213 precisa que los clubes que requieran transportar armas inscritas para fines deportivos, a un sitio diferente al del registro del arma, deben pedir una Guía de Libre Tránsito; en tanto que también tienen la obligación de mantener un libro de existencias generales de munición, junto a un libro de consumos de munición por socio, separado por tipo de munición y calibre.

## Introducción

El presente informe describe la legislación nacional sobre clubes de tiro y actividades asociadas a esta práctica.

El documento se concentra en aspectos como los requisitos de funcionamiento, fiscalización y prohibiciones legales vigentes.

## I. Normativa nacional sobre clubes de tiro

La legislación vigente en Chile para el funcionamiento de los clubes de tiro, está expresada en diversos cuerpos normativos, como se expone a continuación.

### 1. Ley N° 17.798, sobre Control de Armas

De acuerdo al artículo 5° A letra c) de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, la autoridad fiscalizadora de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), cuenta con la facultad para avalar la inscripción de una o más armas, cuando su poseedor cuente con un certificado emitido por un club o federación de tiro, que acredite la aprobación de un curso de este tipo (Ley N° 17.798, 2021).

### 2. Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798

En el caso del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798 (en adelante, el Reglamento), su artículo 3 letra j) dispone el control de la autoridad sobre las instalaciones de prueba y polígonos de tiro, en cuanto a armamentos, municiones y permisos concedidos (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2007).

Además, esta fiscalización puede efectuarse sin previo aviso, conforme al artículo 10 letra h) del mismo texto legal.

En cuanto a los sujetos fiscalizadores, el artículo siguiente deposita este rol en las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o, en su defecto, en las jefaturas de mayor rango de Carabineros de Chile, según cada zona jurisdiccional.

Estas autoridades cuentan con la potestad para fiscalizar los polígonos de los clubes de tiro, en lo atinente a armas, municiones, permisos, transporte y lista de socios, según lo prescriben los artículos 15 y 38 de la norma.

Respecto a la internación temporal de armamentos, por parte de las federaciones o clubes de tiro, el artículo 62 permite esta posibilidad en caso de campeonatos con presencia de delegaciones deportivas foráneas, siempre que estas entreguen antecedentes tales como (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2007):

- Federación o club organizador;
- Nombre del campeonato y fechas de desarrollo;
- Aduana de ingreso y egreso del armamento y munición;
- Listado de los deportistas invitados, incluyendo su nombre, número de pasaporte y nacionalidad;

- Características de las armas, en función de su tipo, marca, modelo, calibre, número de serie y funcionamiento;
- Cantidad de munición; y
- Domicilio en que estarán las armas cuando no sean utilizadas.

En la misma línea del artículo 5° A letra c) de la Ley N° 17.798, el artículo 97 del Reglamento entrega la opción de que las federaciones y clubes de tiro pidan a la autoridad fiscalizadora la compra, tenencia e inscripción de más de dos armas de fuego, para utilización de sus socios.

Para tal propósito, estas entidades deben acreditar un certificado de antecedentes para fines especiales; una fotocopia de personalidad jurídica otorgada por el Instituto Nacional de Deportes (IND); y, en el caso de los clubes, un certificado entregado por la federación a la que se encuentren afiliados.

Siguiendo esta lógica, el artículo 98 faculta a la DGMN a visar la tenencia e inscripción de hasta treinta armas para las federaciones y clubes de tiro, que al mismo tiempo pueden registrarse como “consumidores habituales de municiones” (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2007), con un máximo de almacenamiento de 50 mil proyectiles de todos los calibres, en el caso de clubes de tiro; y de una cifra a definir por la DGMN, en el caso de las federaciones.

Ahora bien, el artículo 151 obliga a los clubes de tiro a informar a esta autoridad cuando un socio se retire de un club, así como a remitir trimestralmente un detalle actualizado con el registro de sus miembros.

Respecto a los vigilantes privados que requieran trasladar armamentos y municiones para exámenes de tiro, el artículo 163 prescribe la obligación de pedir a la autoridad fiscalizadora una Guía de Libre Tránsito, de quince días de vigencia, junto a la copia de un documento de Carabineros, que confirme la fecha y lugar de la actividad.

Finalmente, los artículos 173 y 175 permiten a los comerciantes debidamente inscritos, la importación y comercialización de cartuchos especiales de caza, así como de miras telescópicas y holográficas, que pueden ser adquiridas por personas naturales pertenecientes a un club de tiro federado, para ser utilizadas en tiro práctico, fusiles de alta precisión, recorridos de tiro, caza con armas largas y cortas, fusiles civiles y militares, así como tiro al blanco en movimiento a cincuenta metros (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2007).

### **3. Reglamento de Tiro Nacional**

Un tercer texto alusivo al tema en estudio, es el Decreto N° 50 del Ministerio de Defensa Nacional, de 11 de julio de 1985, que aprueba el Reglamento de Tiro Nacional.

De acuerdo al artículo 1 de esta norma, el tiro ciudadano es “una actividad deportiva de aplicación militar, que beneficia directamente a los fines de la seguridad y la defensa nacional” (Decreto N° 50 del Ministerio de Defensa Nacional, 1985), consolidándose a partir de la formación de clubes nacionales de tiro al blanco que, según el artículo siguiente, quedan bajo la tuición de inspectores de tiro local, de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

En tanto, la Federación Nacional de Tiro al Blanco, conformada por sus respectivas asociaciones deportivas regionales, es el organismo encargado de difundir a nivel nacional la actividad, fundamentalmente a nivel de competencia deportiva, conforme al artículo 9 del texto legal.

El espacio definido para la práctica de esta disciplina es el polígono de tiro que, de acuerdo al artículo 32 de la norma, es un recinto en el que se puede enseñar y practicar tiro en condiciones seguras y con distintas armas de fuego.

Este reducto tiene que cumplir con un conjunto de exigencias técnicas que, de acuerdo al artículo 34, incluyen, entre otras (Decreto N° 50 del Ministerio de Defensa Nacional, 1985):

- Una profundidad de 300 metros;
- Un ancho de 25 a 30 metros, para el tiro simultáneo de al menos diez tiradores;
- Una localización en faldeos de cerros, que garantice el aislamiento de zonas pobladas y el tránsito público, ofreciendo seguridad a la dirección del tiro y los rebotes; y
- La existencia de fosos con accesos laterales de entrada y salida.

En cuanto a prohibiciones, el artículo 39 descarta la posibilidad de que los miembros de un club de tiro guarden fusiles o material de guerra en sus oficinas o domicilios, pues estos deben almacenarse en las unidades a que corresponde la tuición de cada club.

Respecto a la recepción de armamento de tiro, el artículo 42 mandataba a los inspectores a firmar un acta de recepción, junto a la cual, conforme al artículo siguiente, debía confeccionarse un acta de revista técnica, consignando aspectos tales como el número de orden; modelo, calibre, serie y número de fusil; además de observaciones generales.

Por último, el artículo 23 contempla la disolución de clubes nacionales de tiro, ya sea por falta de seguridad en sus espacios de tiro; por pérdida o deterioro del material de guerra; o por adulteración de datos (Decreto N° 50 del Ministerio de Defensa Nacional, 1985).

#### **4. Resolución DGMN.DCAE/SDA N° 9000/213**

Un último texto legal que prescribe algunas normas sobre los clubes de tiro, es la Resolución DGMN.DCAE/SDA N° 9000/213, que en su primer acápite establece que los clubes que deseen inscribirse en el Registro Nacional de Consumidores Habituales de Municiones, tienen que tener personalidad jurídica y estar afiliados a una federación legalmente autorizada por la Ley N° 19.712, Ley del Deporte. Esta inscripción se extiende por un año y es de carácter renovable.

Con todo, el documento legal dispone que las armas inscritas por los clubes, solo pueden ser utilizadas por sus socios, con un consumo anual máximo de tres mil balas por socio.

Por otra parte, los clubes que requieran transportar armas inscritas para fines deportivos, a un sitio diferente al del registro del arma, deben pedir una Guía de Libre Tránsito; en tanto que también tienen la obligación de “mantener un libro de existencias generales de munición, junto a un libro de consumos de munición por socio, separado por tipo de munición y calibre, que debe encontrarse en el lugar en que se practique el deporte” (Ministerio de Defensa Nacional, 2006: 1-3).

Este texto igualmente prohíbe la venta, distribución, préstamo o donación de municiones de tiro a personas naturales o jurídicas ajenas a un club de tiro, so pena de cancelación o suspensión de la autorización para operar como consumidor habitual de munición.

## Referencias

### Textos normativos

Decreto N° 50 del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento de Tiro Nacional. (1985, julio 11). Disponible en: <http://bcn.cl/2rr9v>.

Ley N° 17.798, sobre Control de Armas. (2021, febrero 18). Disponible en: <http://bcn.cl/2icxg>.

Ministerio de Defensa Nacional. (2006, septiembre 14). Resolución DGMN.DCAE/SDA N° 9000/213, que deroga la Resolución DGMN.DCAE N° 9000/1685, de 7 de septiembre de 1993, y dispone procedimientos para inscripción de clubes o federaciones, como consumidores habituales de municiones. Disponible en: <http://bcn.cl/2rr9y>.

Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares. (2007, febrero 22). Disponible en: <http://bcn.cl/2ruim>.